

viaron al patíbulo á los guerrilleros que aprehendían y aun á jefes militares del ejército republicano; pero en el decreto de 3 de Octubre regularizaba Maximiliano el sistema ya establecido, extendiendo la jurisdicción de los tribunales militares contra todo individuo armado que se encontrara en el país sin autorización del gobierno imperial, cualquiera que fuese el carácter y número de la fuerza á que perteneciera, disposición draconiana que condenaba á muerte sin distinción

III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les faciliten ó vendan armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.

Art. 6º Serán también juzgados con arreglo á dicho artículo 1º:

I. Los que mantuviesen con los guerrilleros relaciones que puedan importar connivencia en ellos.

II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultasen en sus casas ó fincas.

III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público ó hicieren contra éste cualquier género de demostración.

IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á la autoridad más inmediata, del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión ó de uno á tres años de presidio según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción 2ª fuesen ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la corte marcial.

Los comprendidos en la fracción 3ª de este artículo, serán castigados con una multa de \$25 á \$1000 ó con prisión de un mes á un año, según la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fracción 4ª de este artículo serán castigados con multa de 200 á \$2000.

Art. 7º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior de que ha pasado por dicho pueblo alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 á \$2000 ó con reclusión de tres meses á dos años.

Art. 8º Cualquier vecino de un pueblo, que teniendo noticia de la aproximación ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diese aviso á la autoridad sufrirá una multa de 5 á \$500.

Art. 9º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fuesen de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fuesen llamados, y de no hacerlo, serán castigados con una multa de 5 á \$200 ó con prisión de quince días á cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 á \$2000 y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo no se presentaren á la defensa.

Art. 10. Todos los propietarios ó Administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse no impidieren la entrada á ellas, á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar más próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las guerrillas sin dar parte en el acto á dicha autoridad, serán castigados por ésto con una multa de 100 á \$2000 según la importancia del caso, y si éste fuere de mayor gravedad serán reducidos á prisión y consignados á la corte marcial para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante á la Administración principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la 1ª parte de este artículo es aplicable á las poblaciones.

Art. 11. Cualquiera autoridad sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentienda de proceder conforme á las disposiciones de esta ley, contra los que fueren indicados de los delitos de que ella trata, ó contra los que se supiese que ha incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 á \$1000 y si apareciere que la falta es de tal naturaleza que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por orden del gobierno á la corte marcial para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.

Art. 12. Los plagarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1º de esta ley sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley,

á todo hombre armado que no fuera soldado francés ó imperialista, y á los que de cualquier modo auxiliaran á los defensores de la República; el ministro Romero hizo notar que aquel decreto imponía además otras penas muy severas, por el simple hecho de ocultar á un republicano ó de propalar una noticia considerada alarmante, cuyo rigor formaba contraste con la benevolencia en que abundó el primer manifiesto expedido por Maximiliano al desembarcar en Veracruz, fechado el 23 de Mayo de 1864, y también contrastaba con la conducta que estaban observando la mayor parte de las tropas republicanas con los prisioneros franceses que tomaban.

Hacia notar el Sr. Romero, que era muy severo mandar fusilar sin formación de causa ni diligencia alguna, á los que combatieran un sistema que consideraban opuesto á la independencia nacional y hasta á los que estaban en relaciones con ellos.

Este decreto del 3 de Octubre que tanto mal causó á Maximiliano, fué tan impolítico como inútil, puesto que ya se aplicaba el código militar francés, en todas las vicisitudes de la lucha. Tal decreto vino á ser únicamente instrumento de venganza en las manos de jueces que deseaban acabar con los liberales.

Una sola excepción fué puesta al sanguinario decreto respecto al general Riva Palacio, por motivos especiales que callaba la orden relativa dada por el gabinete militar del Emperador, mandando que en caso de que este general cayera prisionero, no fuese pasado por las armas, sino conducido á México.

Se quisieron paliar los efectos de aquella terrible ley, con una circular del ministro Esteva dirigida á los prefectos, en la que explicó que no se llevaba otro objeto que castigar ejemplarmente á los bandidos y asesinos; manifestaba que era liberal la política del Imperio, y recomendaba á las autoridades la energía y activa severidad en el cumplimiento de lo que prevenía dicha ley. No se debía hacer calificación alguna de partido, para obrar en consonancia con la ley expedida el 3 de Octubre. «*A las bandas armadas que estorsionan á los pueblos,—dijo el Ministro,—que plagian á los hombres, que incendian ó asesinan y roban sin tener*

será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto; si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno usar respecto de él la facultad que tiene para expulsar del territorio de la nación á los extranjeros perniciosos.

Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido ó pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido algún otro delito á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presenten á acogerse á la amnistía.

Art. 15. El gobierno se reserva la facultad de declarar cuando deben cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de nuestros ministros queda encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—*Maximiliano*.—El Ministro de negocios extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramírez*.—El Ministro de la guerra *Juan de Dios Peza*.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*.—El Ministro de Gobernación, *José M. Esteva*.—El Ministro de Instrucción Pública y cultos *Manuel Siliceo*.—El Sub-secretario de Hacienda, *Francisco de P. César*.

bandera y sólo la toman como pretexto para sus crímenes, deben la dignidad humana y el honor de la Nación arrancarla de sus manos.»

Otra circular á los Presidentes de las Cortes Marciales y jefes militares, del Ministro de la Guerra Sr. Peza, fechada el 9 de Octubre, dispuso que se aplicara con inflexible rigor la memorable ley de 3 de Octubre. (2)

Ley tan comentada tuvo gran publicidad, fueron enviados ejemplares á todos los pueblos y aun á las haciendas y pequeños ranchos, y se procuró que llegara á conocimiento de los mismos guerrilleros para que se acogieran á la amnistía concedida.

El Mariscal Bazaine dirigió también una circular reservada á los jefes militares, en la que calificaba la guerra sostenida por los juaristas «de combate entre la barbarie y la civilización,» y ponía fuera de la ley á las fuerzas republicanas comprendiendo á sus jefes calificados de asesinos y bandidos.

El draconiano decreto fué calificado por Bazaine de excelente, fijándose en la circunstancia de que iba á quitar al ejército francés, la odiosidad que llevaran consigo las medidas rigurosas que había empleado contra los que desconocían el Imperio mexicano. Afirmaba en la circular que dirigió á los comandantes superiores, que los conservadores esperaban ver en esa ley el fin de la indulgencia que había puesto el poder en las manos enemigas del partido que le era contrario, y que los liberales, á su vez, esperaban conducir al Emperador á mostrarse generoso á su tiempo, y creía que por esto el Gabinete en masa firmó el decreto.

Reproducíase en la citada circular el rumor de que Juárez y Arteaga habían ofrecido sumisión al Imperio, con el pretexto de que era inútil la lucha, supuesto que los principios del Imperio eran los mismos que ellos profesaban, pero que siempre ponían por primera condición la salida inmediata de las fuerzas extranjeras. Todas estas eran suposiciones sin fundamento, consideradas por Bazaine á propósito para sus proyectos.

El célebre decreto de 3 de Octubre de 1865, apareció firmado por todo el Ministerio cual si se tratara de una carta constitucional ú otra disposición que exigiese sanción solemne fuera de la común; apoyábase en el error ó malicia de que había dejado de residir en el país el gobierno de la República, y á la vez re-

(2) La circular estaba redactada en estos términos: "Ministerio de la Guerra.—1.ª Dirección.—4.ª División.—Circular.—México, Octubre 9 de 1865.—La conducta generosa é indulgente que el gobierno de S. M. ha observado hasta ahora con los enemigos de la sociedad y el orden, ha tocado ya á su término; y desde hoy para lo sucesivo se propone hacer pesar sobre las gavilanas de criminales y bándoleros, todo el rigor inflexible de la ley expedida en 3 del presente, de la que tengo el honor de remitir á vd. ejemplares.

"Las Cortes Marciales encargadas especialmente del exacto cumplimiento de esta soberana disposición, deben desplegar la energía y la actividad que las circunstancias demandan imperiosamente, haciéndose responsables por su morosidad ó conmiseración, de las fatales consecuencias á que pudieran dar lugar con una lenidad y clemencia que repugnan la civilización, la humanidad y la moral, bárbaramente ultrajadas con los escandalosos atentados y los horribles crímenes de los que sostienen una guerra vandálica y sanguinaria.

"Lo que digo á vd. para su inteligencia.—El Ministro de la Guerra, Peza.—Señor Presidente de la Corte Marcial de...."



General Tomás O'Horán.

Después de haber combatido la Intervención y seguido al ejército republicano desde Querétaro, San Luis Potosí, Morelia y Colima hasta Zapotlán, se adhirió al Imperio y fué nombrado subprefecto de Tlaxi-pam, puesto peligrosísimo en el que habían sido matados el coronel Falcón y D. Juan Becerril. El General O'Horán, en su calidad de subprefecto y comandante militar, entregó á la Corte Marcial y fueron fusilados multitud de individuos.—En el sitio que sostuvieron los imperialistas en la ciudad de México, de Abril á Junio de 1867, O'Horán, prefecto civil y militar, procedió con su característica energía para conseguir recursos.—A la caída del Imperio, y cuando los republicanos tomaron la Capital, el jefe O'Horán logró evadirse; pero fué preso en la hacienda de San Nicolás el 21 de Julio (1867). Conducido á la Capital le juzgó un Consejo de Guerra, que estuvo muy concurrido, y le sentenció á muerte, ejecutándose esta pena en la plazuela de Mixcalco el 21 de Agosto, al mes de su aprehensión. Murió con valor y dejó una proclama, en la que expuso los motivos para rechazar el epíteto de traidor.